



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

A : EDER RUBEN CALDERON SARE
JEFE
GABINETE DE ASESORAMIENTO

DE : CYNTHIA HELLEN PRUDENCIO ÑOPE
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 14539/2025-CR, LEY QUE
PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN EN
EL PERÚ

REFERENCIA : a) Oficio N° 2350-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
b) Proveído N° D007773-2026-MIMP-SG
c) Proveído N° D004415-2026-MIMP-DVMPV
d) Memorándum N° D000997-2026-MIMP-DVMPV
e) Informe N° D000055-2026-MIMP-DGNNA
Expediente N° 2026-0027305

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 2350-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), emitir opinión técnica-legal sobre del Proyecto de Ley N° 14539/2025-CR, "Ley que promueve el procedimiento administrativo de adopción en el Perú"; en adelante, el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Proveído N° D007773-2026-MIMP-SG, Secretaría General (SG) solicitó al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) emitir opinión técnico-legal respecto del referido Proyecto de Ley. Asimismo, mediante Proveído N° D004415-2026-MIMP-DVMPV, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) remite el expediente a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) para su atención correspondiente.
- 1.3 Por medio de Memorándum N° D000997-2026-MIMP-DVMPV, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) remite el Informe N° D000055-2026-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) en el cual se emite opinión de lo solicitado.

N° Exp : 2026-0027305



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II. ANÁLISIS:

Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley 14539/2025-CR, se advierte que el mismo consta de cinco (5) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales; siendo que, en su artículo primero, se desarrolla el siguiente objeto:

“establecer el marco legal del procedimiento de adopciones, garantizando el interés superior del niño y su derecho a tener una familia, mediante un procedimiento administrativo célere, técnico y seguro”.

- 2.2 De acuerdo al artículo 2 del Proyecto de Ley, la propuesta legislativa *“es de aplicación a los procedimientos administrativos de adopción de niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad dentro del territorio nacional”*; y, tiene como finalidad *“promover la adopción de niños y adolescentes respetando sus derechos y garantizando el derecho a gozar de una familia”* (artículo 3).
- 2.3 En virtud de lo expuesto, se propone la modificación de los artículos 126 y 142 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- 2.4 Además, el Proyecto de Ley plantea modificar los artículos 127, 128 y 160 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 2.5 Asimismo, el Proyecto de Ley contempla tres disposiciones complementarias transitorias finales.
- 2.6 De acuerdo con las modificaciones contempladas en el Proyecto de Ley, la propuesta legislativa busca que los procesos de declaración de adoptabilidad, que en la actualidad se resuelven por la vía judicial, sean asumidos como procedimientos administrativos a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).
- 2.7 En relación al fundamento de la propuesta, la Exposición de Motivos señala lo siguiente:

(...) Debemos tener presente que existe un aproximado de 5 mil menores albergados en centros de acogida residencial y son adoptados menos de 180 menores al año, lo que nos permite colegir que, si bien no todos serán adoptados, si existe una gran cantidad de ellos que requieren insertarse en una familia y los procedimientos de riesgo, desprotección, pero principalmente el proceso judicial de declaratoria de adoptabilidad toma demasiados años para lograrse, años en los que los menores pierden la posibilidad de ser adoptados. Según datos del propio Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una vez declarado judicialmente un menor en adoptabilidad, el procedimiento administrativo para que sea adoptado demora en promedio 1 mes, ello porque se tiene en promedio 330 familias en lista de espera.

Entonces debemos entender que existe una gran demora en el Poder Judicial para declarar la desprotección familiar y adoptabilidad de un menor, aduciendo que tienes demasiada carga laboral y prefieren dar prioridad a otros temas judiciales dejando de lado a los niños,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

lo cual perjudica el desarrollo de los menores al interior de familias adoptivas.

Según datos oficiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante el periodo 2020-2025 solamente se han dado en adopción 689 menores de edad. Por esa razón se hace necesaria una nueva ley de adopciones, que permita agilizar los procesos largos y tediosos.

Como se aprecia, el cuello de botella se encuentra en la declaratoria judicial de desprotección y adoptabilidad del menor que dura en promedio 3 años y 3 meses, lo cual puede extender la permanencia de menores en centros de acogida por años cuando probado está que no ha sido posible lograr su reintegración a su familia de origen, atentando contra el principio de interés superior del niño. (...)

Del trámite para emitir opinión sobre Proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.8 La Directiva N° 003-2022-MIMP “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República, siendo de aplicación obligatoria por parte de los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP y organismo público adscrito.

2.9 Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:

“6.4.1 “Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente:

a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros. El Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal.

(...)

c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.

6.4.2 Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al Proyecto de Ley u autógrafa de ley. (...)”

2.10 El numeral 7.2.5.1. de la citada Directiva, establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

De la evaluación al Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

- 2.11 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literal a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; encontrándose entre las funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.
- 2.12 Conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, este Ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa las políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 2.13 Por su parte, el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, establece que el DVMM, está a cargo de la/el Viceministra/o de la Mujer, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales en favor de las mujeres en su diversidad, la dirección de las actividades de los órganos que dependen del Despacho Viceministerial de la Mujer y la supervisión de los programas nacionales, así como, verificar el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia.
- 2.14 Asimismo, el artículo 12 del referido ROF del MIMP, establece que el DVMPV, está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
- 2.15 De igual manera, el artículo 110 del citado ROF del MIMP, establece que la DGNNA es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad.

- 2.16 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través del Informe N° 000055-2026-MIMP-DGNNA, que contiene la opinión de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que el Proyecto de Ley resulta **no viable**, de conformidad con los argumentos señalados en el citado informe.

Sobre la opinión de la OGAJ

- 2.17 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, señala que la OGAJ, es la encargada de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.
- 2.18 Dicho lo anterior, en cuanto al Proyecto de Ley y sus alcances, a nivel legal, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el cual a la letra dispone que *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*, así como lo indicado en su Cuarta Disposición Final y Transitoria en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos y a la libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.
- 2.19 Asimismo, debe recordarse que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes velarán porque el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, **excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables**, debiendo tal separación efectuarse en el marco del interés superior del niño.
- 2.20 Por lo tanto, queda claro que el Proyecto de Ley contraviene no sólo lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución Política del Perú, sino que involucra una concentración funcional que reduce los controles institucionales y compromete la imparcialidad, al centralizar en el MIMP las funciones de declarar administrativamente la situación de desprotección familiar, determinar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, así como emitir la resolución administrativa de adopción. Así, la misma entidad que evalúa y declara que un niño, niña o adolescentes se encuentra en situación de desprotección familiar, sería también la encargada de establecer que dicho niño, niña o adolescentes es susceptible de adopción; para posteriormente también encargarse de concretar dicha adopción.
- 2.21 En ese sentido, esta asesoría jurídica comparte los argumentos expuestos por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), a través del Informe N° 000055-2026-MIMP-DGNNA, concluyendo que el Proyecto de Ley resulta no viable.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado en el Informe N° 000055-2026-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera **no viable**, el Proyecto Ley N° 14539/2025-CR.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente Informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta del pedido de opinión a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe, así como el Informe N° 000055-2026-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA).

Atentamente,